



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-339/2021

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-339/2021.

ACTOR: REPRESENTANTE DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlaxcala, a 05 de agosto de 2021.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **TET-JE-339/2021**, relativo al Juicio Electoral promovido por el Representante del Partido Político Morena, en contra del acta de cómputo municipal de la elección de Presidente de Comunidad de Texcacoac, Chiautempan, Tlaxcala.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Actor | Representante del Partido Político Morena. |
| Autoridad responsable | Consejo Municipal Electoral de Chiautempan, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |
| MORENA | Movimiento de Regeneración Nacional. |
| ITE o Instituto | Instituto Tlaxcalteca de Elecciones |
| Ley Electoral | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. |
| Ley de Medios | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

ANTECEDENTES



De lo expuesto por el actor y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Proceso Electoral

1. Inicio del proceso electoral. El 29 de noviembre de 2020, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y **presidencias de comunidades.**

2. Jornada Electoral. El 6 de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir presidentes de comunidades en el Estado de Tlaxcala.

3. Cómputo municipal. El 9 de junio se llevó a cabo el cómputo municipal, correspondiente a la elección de presidente de comunidad, de Texcacoac, Chiautempan, Tlaxcala, mismo que concluyó el día 10 de los presentes, en el que se obtuvieron los resultados siguientes¹:

| RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE TEXCACOAC, MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN. | | |
|--|------------|------------------------------|
| PARTIDO POLÍTICO | CON NÚMERO | CON LETRA |
|  | 77 | Setenta y siete |
|  | 352 | Trescientos cincuenta y dos |
|  | 187 | Ciento ochenta y siete |
|  | 0 | Cero |
|  | 344 | Trecientos cuarenta y cuatro |
|  | 481 | Cuatrocientos ochenta y uno |

¹Datos obtenidos del Acta de Cómputo Municipal de la elección para la presidencia de comunidad de Texcacoac, Chiautempan, Tlaxcala, misma que obra en actuaciones en copia certificada.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-339/2021

| | | |
|--|-------------|---|
| | 113 | Ciento trece |
| | 88 | Ochenta y ocho |
| | 477 | Cuatrocientos setenta y siete |
| | 33 | Treinta y tres |
| | 220 | Doscientos veinte |
| | 0 | Cero |
| | 0 | Cero |
| | 0 | Cero |
| | 421 | Cuatrocientos veintiuno |
| CANDIDATOS INDEPENDIENTES | 0 | Cero |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS | 0 | Cero |
| Votos Nulos | 85 | Ochenta y cinco |
| TOTAL | 2878 | Dos mil ochocientos setenta y ocho |

4. Declaración de Validez de la Elección y entrega de Constancia de Mayoría. Al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, para la presidencia de comunidad de Texcacoac, municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

II. Antecedentes del Juicio Electoral.



1. Recepción y turno a ponencia. El 24 de junio del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, oficio de la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo, ambos del ITE, a través del cual remitieron el medio de impugnación de referencia. El 27 siguiente se turnó el asunto a la Tercera Ponencia.

2. Radicación y requerimiento de documentación. El 17 de julio del mismo año, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal el expediente **TET-JE-339/2021**, se tuvo por recibido el medio de impugnación, el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, así como los documentos que adjuntó, entre ellos la cédula de publicación, su constancia de fijación y la certificación de retiro en la que se hace constar que se apersonó tercero interesado.

Asimismo, por requerirla para contar con más elementos para resolver, se requirió diversa documentación para mejor proveer en el presente juicio.

3. Cumplimiento del Requerimiento. El 21 de julio de 2021, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal de 17 de julio.

4. Nuevo requerimiento al ITE. El 29 de julio del presente año, para allegarse de más elementos para resolver, se requirió diversa documentación para mejor proveer en el presente asunto.

5. Cumplimiento del Requerimiento. El 30 y 31, ambos días de julio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Tribunal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-339/2021

6. Acuerdo Plenario de Incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

El 30 de julio, mediante acuerdo Plenario, se determinó declarar procedente la apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo, promovido por José Félix Solís Morales, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y se ordenó el recuento de votos correspondiente a la totalidad de las casillas de la elección de presidencia de comunidad de Texcacoac, Chiautempan, sin considerar aquellas casillas que ya hubieran sido objeto de recuento.

7. Cierre de Instrucción. El 05 de agosto del 2021, al considerar que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.



RAZONES Y FUNDAMENTOS.

TET

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, promovido por José Félix Solís Morales, en su carácter de Representante del Partido Político Morena, ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra del acta: 09/PERM/09-06-21 en la cual se le niega el recuento total de las casillas para la elección de presidencia de comunidad de Texcacoac, Chiautempan; así como, la declaratoria de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 80, de la Ley de Medios; 5 de la Ley de Instituciones y



Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 1, 3, 6, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Escrito de tercero interesado. En actuaciones consta que en el presente asunto, se apersonó una tercera interesada; al respecto, los artículos 14, fracción III y 41 de la Ley de Medios², establecen los requisitos que deben cumplirse para su procedencia, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. En su escrito, se hace constar el nombre de quien comparece, que es, precisamente, la representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, que es el partido que postuló a la candidatura que resultó ganadora.

La razón del interés legítimo en que se funda y su pretensión contraria a la parte actora se cumple, en razón de que se trata del Partido que postuló a la candidatura ganadora, quien comparece para argumentar y aportar elementos tendentes al sostenimiento de la validez de la elección y su inherente constancia de mayoría.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado, se presentó dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

² **Artículo 14.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:

...

III. El tercero interesado que será el ciudadano, el partido político, la coalición o el candidato, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. .

Artículo 41. Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;
III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;
IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y
VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

| Tercero interesado. | Fecha de fijación de la cédula de publicidad | Vencimiento del plazo de 72 horas para su presentación | Fecha de presentación del escrito | Oportuno |
|-------------------------------------|--|--|--------------------------------------|----------|
| Partido Movimiento Ciudadano | 17:30 horas del 14 de junio de 2021 | 17:30 horas del 17 de junio de 2021. | 16:03 horas del 17 de junio de 2021. | Sí |

3. Legitimación. La legitimación de la tercera interesada, se acredita con el hecho de que acude al juicio en su calidad de representante propietaria del partido que postuló a la candidatura que resultó ganadora, de conformidad con el artículo 14 fracción III, de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés de la compareciente, ya que, como se adelantó, acude en defensa de sus derechos como partido que postuló a la candidatura ganadora, argumentando y aportando elementos para que se sostenga la votación obtenida, así como para que se confirme la declaratoria de validez de la elección y la constancia de mayoría inherente.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma del actor; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa sus impugnaciones; los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El Juicio Electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que



concluyó el recuento de casillas, de conformidad con el artículo 84, en relación con el numeral 19, de la Ley de Medios.

Por lo que si el cómputo municipal concluyó el 10 de junio³, y el Juicio Electoral promovido por José Félix Solís Morales, fue presentado el 14 de junio siguiente, como se observa en el acuse respectivo que obra en el expediente al rubro indicado, es inconcuso que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación y personería. José Félix Solís Morales, representante propietario de MORENA ante el consejo municipal de Chiautempan, se encuentra legitimado para promover el medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, en razón de que se encuentra formalmente registrado con tal carácter ante la autoridad responsable, tal y como ésta se lo reconoce al rendir el respectivo informe circunstanciado.

Por lo tanto, el representante propietario de morena, tiene legitimación para controvertir diversos actos relacionados con la elección de la Presidencia de comunidad de Texcacoac, municipio de Chiautempan, Tlaxcala, tales como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que los agravios expuestos en su demanda están encaminados a controvertir la legalidad del acta de sesión de cómputo, celebrada el día 9 de junio de 2021, donde omitieron realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la sección 0141 relacionada con la elección de la presidencia de comunidad de Texcacoac, municipio de Chiautempan, Tlaxcala, por haber participado, postulado candidaturas en dicha elección.

³ De acuerdo al Acta Final de Escrutinio y Cómputo derivada del recuento de casillas, de fecha 9 de junio del año en curso.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-339/2021

5. Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe algún medio de defensa previo, que pueda modificar o revocar los actos impugnados.

En consecuencia, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Planteamiento del caso.

Pretensión: El partido actor pretende que se ordene revocar la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia de comunidad de Texcacoac, municipio de Chiautempan, Tlaxcala y, en su lugar sea entregada a la candidatura postulada por el Partido morena.

Causa de pedir: La parte actora acude a este Tribunal al considerar que los integrantes del Consejo Municipal Electoral del ITE en Chiautempan, Tlaxcala, en el acta de la sesión de cómputo municipal celebrada el 09 de junio de 2021, indebidamente se negaron a realizar el recuento total de las votación, teniendo la obligación para ello, en términos de lo que dispone la Ley Electoral Local.

Controversia: Este órgano jurisdiccional debe determinar si procede decretar la nulidad de los resultados plasmados en el acta de cómputo municipal de la elección para presidente de comunidad; y, en consecuencia, revocar la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.



En la presente sentencia debe suplirse en favor del actor las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Medios⁴.

En la misma tesitura, los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte de la demanda, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios⁵.

Adicionalmente, en aquellos casos en que el actor haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

Como un beneficio procesal derivado de la naturaleza pública de la materia electoral y de la calidad de gobernados de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales, se deriva el deber jurídico de vincular la causa de pedir que se desprenda de la demanda, a las hipótesis jurídicas que en congruencia corresponda, con independencia de que quien impugne las haya invocado de forma inexacta, haya invocado otras o incluso ninguna⁶.

⁴ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

⁵ Lo cual encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, cuyo rubro es: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.*

⁶ Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 3/2000 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la **causa de pedir**, precisando la lesión o agravio que le **causa** el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-339/2021

Ahora bien, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal que, necesariamente, es materia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 103, de la Ley de Medios.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede del Consejo Municipal, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

Ahora bien, de las constancias que obran en actuaciones, se advierte que, en el caso concreto, el actor ya solicitó a este Tribunal la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo total de la elección para la presidencia de comunidad de Texcacoac, Chiautempan, Tlaxcala; la cual se declaró procedente mediante la resolución incidental de 30 de julio de la presente anualidad.

Lo cual quedó asentado en los términos siguientes:

“Como se puede advertir de lo anterior, el Consejo Municipal no ordenó la realización del recuento total a pesar de ser un deber jurídico realizarlo cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación sea menor al 1%, resaltando que, para ello, la ley electoral en Tlaxcala no exige petición de parte, por lo que los consejos tienen la obligación de realiza el cálculo y el pronunciamiento de manera oficiosa.

En ese sentido, con fundamento en la fracción XI del artículo 242 de la Ley Electoral Local antes transcrita, debe ordenarse el recuento de votos en la totalidad de las casillas para la elección de presidencia de comunidad de Texcacoac, Chiautempan, sin considerar aquellas casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Es oportuno señalar que, mediante proveído de 29 de julio, se requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo siguiente:



“Informe, de ser el caso, cuáles son las casillas cuya votación fue objeto de recuento. Para lo cual deberá acompañar la documentación sustento de sus afirmaciones”.

En cumplimiento a dicho proveído, se recibió en este Tribunal, el 30 de julio, oficio sin número signado por el Secretario Ejecutivo del ITE, mediante el que adjunta documentación correspondiente al recuento realizado en la casilla contigua 6, sección 0141, de la Comunidad de Texcacoac. Chiautempan.

En ese sentido, se tiene informando que se realizó el recuento en la casilla que refiere.

*De ahí que, en el recuento de votos que se ordena **no deberán considerarse aquellas casillas que ya hubieren sido objeto de recuento**. En caso, de que se hubiere realizado el recuento en alguna otra casilla, se deberá realizar la certificación correspondiente, misma que deberá remitirse a este Tribunal, en términos de la fracción IV, de este apartado.*

Es relevante señalar que la diligencia de recuento de paquetes electorales de la elección de que se trata constituye una diligencia que tiene como fin no solo dotar de certeza al resultado de la elección, sino poder atender con exhaustividad el planteamiento de la Actora relativo a que la omisión del Consejo Municipal de realizar el recuento influyó en la calidad de la elección.

(...)

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. *Es procedente el recuento solicitado por el Actor.*

SEGUNDO. *Se ordena al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dar cumplimiento a lo establecido en la fracción IV del apartado TERCERO de la presente resolución.*

Se estima pertinente traer a cuenta que, para determinar la procedencia del recuento, se consideró que de constancias se desprende, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Del acta de cómputo municipal de la elección para Presidente de comunidad de Texcacoac, municipio de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-339/2021

Chiautempan, Tlaxcala, se desprende que el partido político que obtuvo el mayor número de votos fue Movimiento Ciudadano con 481 sufragios, mientras que, quien obtuvo el segundo lugar en la votación fue el Partido Político MORENA con 477. La votación total fue de 2878 votos.

- Como se puede advertir, existe una diferencia entre el primer y segundo lugar de 4 votos, correspondiente al 0.14% de la votación total.
- Así, una vez realizados los nuevos escrutinios y cómputo, y concluido el cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamiento y Presidencias de comunidad, sin realizar pronunciamiento alguno sobre la diferencia menor a un punto porcentual entre el primer y segundo lugar de la elección para la presidencia de Comunidad de Texcacoac, el Consejo Municipal realizó la declaración de validez, verificó la elegibilidad de las fórmulas de candidaturas y entregó la constancia de mayoría.
- Como se puede advertir de lo anterior, el Consejo Municipal no ordenó la realización del recuento total a pesar de ser un deber jurídico realizarlo cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación sea menor al 1%, resaltando que, para ello, la ley electoral en Tlaxcala no exige petición de parte, por lo que los consejos tienen la obligación de realiza el cálculo y el pronunciamiento de manera oficiosa.

Como se puede advertir, de la adminiculación de las constancias de referencia, se logró inferir válidamente la actualización de duda fundada sobre los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección para la presidencia de comunidad en la



sección 141, respecto de todas las casillas, además del incumplimiento de un deber legal.

Así, toda vez que se actualizó la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional, lo consecuente es tomar en consideración los resultados del recuento ordenado, mismo que se realizó el 2 de agosto de la presente anualidad, para determinar si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo de la elección para presidencia de comunidad en Texcacoac, municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

Al dar cumplimiento a la resolución incidental de fecha 30 de julio del presente año, emitida por este Tribunal, el Secretario Ejecutivo del ITE precisa que, durante el desarrollo de la Sesión Permanente de Consejo General del ITE de fecha 2 de agosto, correspondiente al recuento de votos contenidos en los paquetes electorales de la elección para la presidencia de comunidad de Texcacoac, municipio Chiautempan, Tlaxcala, en las casillas Contigua 1, contigua 2, contigua 4 y contigua 5 de la sección 141, se controvertieron 9 votos, respecto de su validez o nulidad, mismos que se remitieron a esta autoridad jurisdiccional en copia certificada para su valoración y calificación correspondiente.

II. Calificación de votos controvertidos.

En efecto, deben calificarse los votos materia de la diligencia de recuento antes precisada, con el objetivo de poder determinar si éstos deben ser considerados como votos a favor de algún partido o candidato y, así, estar en posibilidad de sumar los votos a quien corresponda y recomponer, por último, el cómputo municipal de la elección para la presidencia de comunidad, con las modificaciones atinentes.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-339/2021

Para la calificación de los votos controvertidos en la diligencia de recuento antes precisada, se observarán las reglas establecidas en el artículo 223 de la Ley Electoral, en el que se encuentra previsto lo siguiente:

...

I. Se contará como voto válido cuando el elector marque un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político o el nombre o nombres de la fórmula de candidatos independientes;

II. Se contará como voto válido cuando el elector marque más de un recuadro que contenga el emblema de los partidos políticos coaligados;

III. Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones anteriores o cuando no se marque un recuadro en la boleta; y

...

De igual forma, resulta pertinente tomar en cuenta la relevancia que tiene el ejercicio de votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio.

En el mismo sentido, la boleta electoral como forma legal a través de la cual, el ciudadano ejerce su derecho de votar de manera libre, secreta y directa, así como la importancia de las boletas en conjunto, como instrumentos que demuestran de manera objetiva, cuál fue la voluntad soberana del pueblo en los comicios.

A través del voto, los ciudadanos eligen a las personas físicas que van a ocupar los cargos de elección popular correspondientes, pues la finalidad última del proceso electoral es la elección de la persona física que ocupará el cargo, como resultado de la voluntad de la ciudadanía; esto es, la importancia fundamental del voto se relaciona con la determinación del triunfador en una contienda electoral.

Sentado lo anterior, debe precisarse que los reproducidos lineamientos que fija el artículo 223 de la Ley Electoral invocada, para determinar la validez o nulidad de los votos, es coherente, precisamente, con el principio relativo al respeto irrestricto de la voluntad incorporada al



voto, por lo que se considera válido cuando la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión, mientras que debe invalidarse cuando esa voluntad no está expresada en forma indubitable, corolario a lo cual, al existir incertidumbre respecto a qué candidato, partido o coalición el elector quiso otorgar su voto, tal sufragio debe nulificarse.

Empero, es de señalarse, que en tales lineamientos, no se hace alusión alguna al caso en que, aun existiendo diversos signos, señales, leyendas o cualesquier tipo de marcas en varios de los emblemas plasmados en la boleta electoral, correspondientes a los entes políticos contendientes, excluyentes o complementarios entre sí, dejan ver la clara voluntad del elector en votar por tal o cual candidato o partido, siendo indudable que esta circunstancia extraordinaria debe valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio y no sólo constreñirlo a las normas establecidas de forma limitada en la legislación electoral, que sólo regulan situaciones normales de marcación de votos de los cuales no se pueda deducir con objetividad real y contundente, cuál fue la intención del sufragio, como en el caso de que el sufragante, por ejemplo, marque en forma similar dos o más emblemas, porque en tal acontecer no se sabe respecto de quién orientó su voluntad, en cuyo supuesto es claro que el voto será inválido.

En las detalladas circunstancias, al momento de realizarse la calificación habrá necesidad de decidir de manera lógica, los efectos jurídicos que surte la boleta marcada en los términos antes indicados. Esto es, habrá necesidad de decidir sobre la validez o la nulidad del sufragio, no sólo con aplicación literal de lo establecido por el artículo 223 referido, sino con una interpretación que atienda a la intención del elector, puesto que como antes se dijo, la decisión de nulidad sólo debe emitirse cuando no hay certeza en el sentido de la voluntad del elector, lo que no ocurre en algunos casos en que aparecen diversas marcas, signos o leyendas en las boletas, ya que de su entendimiento





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-339/2021

común se puede obtener la voluntad del votante al sufragar por el candidato o partido de su elección.

No considerarlo así, conculcaría los principios que rigen en materia electoral, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Federal, 2, 95, párrafo décimo primero de la Constitución Local, ya que a pesar de estar patentizada la voluntad del elector respecto a un candidato determinado, en lugar de respetarse esa voluntad, se priva de efectos al sufragio emitido con claridad, aunque de manera poco usual.

La manera de acatar todas las disposiciones invocadas es interpretar lo asentado en la boleta, que al fin y al cabo, es la forma jurídica que patentiza de manera legal el sentido de la voluntad del elector en el momento de sufragar (distinguiéndose si en la boleta existe certeza en la voluntad del elector), en lo atinente a que sufragó por uno u otro partido o coalición.

Derivado de lo anterior, se analizarán los votos que fueron controvertidos en la sesión permanente del Consejo General del ITE de fecha 2 de agosto del presente año y que, se señalan en el “Acta Circunstanciada relativa al recuentos de votos ordenado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala”, del expediente identificado al rubro.

Enseguida, en las anotadas consideraciones, se califican 9 boletas que fueron localizadas en los sobres de votos nulos, y cuyas imágenes son las siguientes:



VOTO UNO



Calificación: Este voto se califica como nulo porque el elector no determinó su intención o voluntad del sentido de su sufragio al marcar dos recuadros.

VOTO DOS



Calificación: El voto se califica como voto válido para el Partido de Regeneración Nacional, dado que la voluntad del elector fue cruzar, solo el recuadro del partido "MORENA".

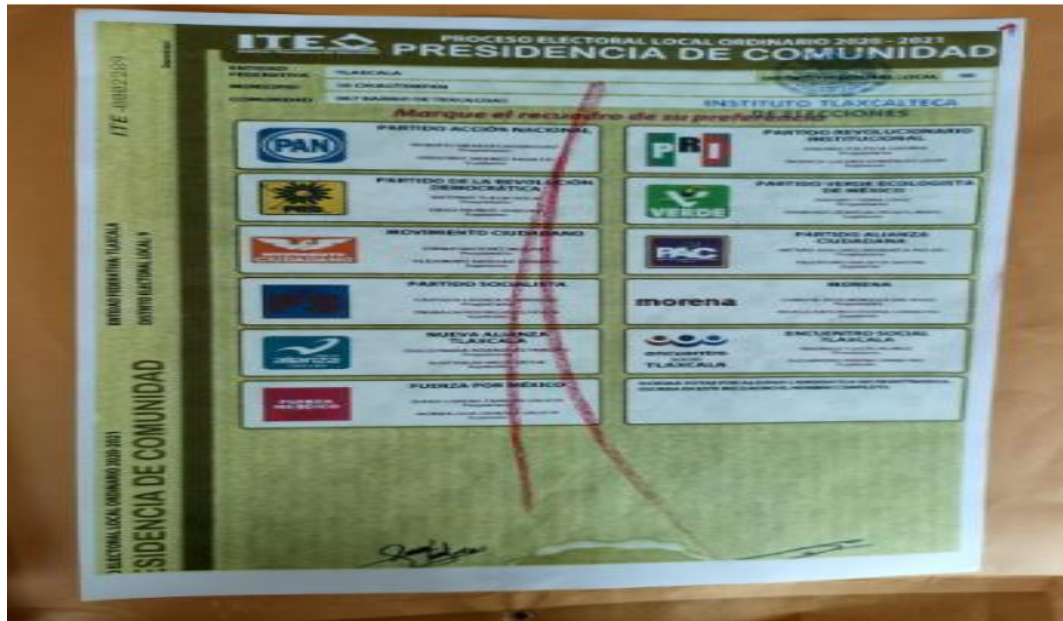
En consecuencia, dicho voto debe contabilizarse en el recuadro de votos a favor de MORENA, en la casilla Contigua 2, sección 141 de la elección para presidente de comunidad de Texcacoac, municipio de Chiautempan, Tlaxcala





TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

VOTO TRES



Calificación: En la boleta se puede observar que el elector solo marco el recuadro con una pequeña X, en el emblema o logotipo del Partido la Revolución Democrática "PRD". Se considera Válido.

En consecuencia, dicho voto debe contabilizarse en el recuadro de votos a favor del PRD, en la casilla Contigua 2, sección 141 de la elección para presidente de comunidad de Texcacoac, municipio de Chiautempan, Tlaxcala

VOTO CUATRO



Calificación: En la boleta se puede apreciar que no es clara la intención del votante de elegir a una de las diversas opciones políticas que marcó, ya que marcó 9 recuadros de una forma, un recuadro de otra forma, y un recuadro con rayas o signos, por lo que no se puede determinar la verdadera intención del votante. Por lo tanto, al no ser evidente la voluntad del elector, lo procedente es declarar nulo el voto.



VOTO CINCO



Calificación: En esta boleta se observa que el elector no determinó su intención o voluntad del sentido de su voto al marcar dos recuadros, por lo que el mismo es nulo.

VOTO SEIS



Calificación: En la boleta se puede apreciar en el recuadro del PAC, donde se observa una X que abarca el emblema o logotipo del partido antes mencionado, por tal motivo se considera como voto válido, para el partido político Partido Alianza Ciudadana.

En consecuencia, dicho voto debe contabilizarse en el recuadro de votos a favor del PAC, en la casilla Contigua 4, sección 141 de la elección para presidente de comunidad de Texcacoac, municipio de Chiantempan, Tlaxcala.





TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL EXPEDIENTE: TET-JE-339/2021

VOTO SIETE



Calificación: En la boleta se puede apreciar una X en el recuadro de Movimiento Ciudadano, y una X en la boleta marcando toda la boleta u opciones diversas, lo cual se considera como voto nulo, al no tener claridad sobre la verdadera intención del votante.

VOTO OCHO



Calificación: En la boleta puede apreciarse dos recuadros remarcados en el primer recuadro de PAN, se observa un símbolo “paloma”, que abarca las esquinas del recuadro. En el segundo recuadro de PRI se observa un símbolo de “paloma” que abarca todo el cuadro, y se califica nulo porque el elector marcó dos recuadros y no permite determinar de manera clara el sentido del voto expresado.



VOTO NUEVE



Calificación: En la boleta puede apreciarse que el elector marcó dos recuadros, en el primer recuadro de PS, se observa una "X" que abarca el logotipo de PS. En el segundo recuadro de PRI se observa múltiples rayones en forma circular que abarca el recuadro y fuera de él, voto que se califica como nulo la no tener certeza respecto de la verdadera intención del elector.

III. Recomposición del cómputo.

Se procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección de la presidencia de comunidad de que se trata. Ello en virtud de que este Tribunal, declaró procedente el recuento por lo que hace a la totalidad de las casillas de la sección 141, a excepción de las que fueron motivo de recuento en el consejo municipal.

Para realizar la recomposición del cómputo, en primer lugar, es necesario tomar en cuenta la información que consta en el acta de recuento municipal de la casilla contigua 6 de la sección 141 para la presidencia de la referida comunidad, para posteriormente hacer constar los datos o cantidades obtenidas como resultado del recuento ordenado por este Tribunal, en las casillas básica, contigua 1, contigua





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-339/2021


2, contigua 3, contigua 4 y contigua 5, todas de la sección 141, incorporando los datos que se hayan obtenido como resultado de la revisión y calificación de los votos reservados.

Hecho el análisis y cálculo descrito con anterioridad, se obtienen los resultados siguientes:

RECOMPOSICIÓN DE LA VOTACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE TEXCACOAC, CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

| PARTIDO POLÍTICO | 141 B | 141 C 1 | 141 C2 | 141 C3 | 362 C4 | 141 C 5 | 141 C 6 | VOTOS RESERVADOS Y CALIFICADOS COMO VÁLIDOS Y NULOS | TOTAL |
|------------------|-------|---------|--------|--------|--------|---------|---------|---|-------|
| | 9 | 15 | 15 | 16 | 9 | 8 | 5 | | 77 |
| | 40 | 51 | 61 | 34 | 46 | 47 | 71 | | 350 |
| | 24 | 29 | 18 | 31 | 24 | 44 | 16 | 1 VÁLIDO | 187 |
| | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | 0 |
| | 56 | 35 | 48 | 63 | 49 | 41 | 50 | | 342 |
| | 51 | 53 | 78 | 84 | 76 | 76 | 63 | | 481 |
| | 20 | 23 | 11 | 18 | 13 | 14 | 14 | 1 VÁLIDO | 114 |
| | 13 | 16 | 16 | 7 | 11 | 14 | 11 | | 88 |
| | 78 | 65 | 71 | 59 | 74 | 73 | 55 | 1 VÁLIDO | 476 |
| | 5 | 5 | 2 | 4 | 7 | 8 | 2 | | 33 |
| | 21 | 31 | 37 | 21 | 28 | 32 | 48 | | 218 |
| | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | 0 |
| | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | 0 |
| | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | 0 |



| | | | | | | | | | |
|---|----|----|----|----|----|----|----|---------|-----|
|  | 54 | 56 | 63 | 54 | 52 | 56 | 87 | | 422 |
| Candidato Independiente | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | 0 |
| Candidato no registrado | 0 | 0 | 1 | 0 | 2 | 1 | 0 | | 4 |
| Votos nulos | 16 | 19 | 16 | 20 | 23 | 11 | 11 | 6 NULOS | 122 |

De la tabla que antecede, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo de la elección de Presidente de Comunidad de Texcacoac, Chiautempan, Tlaxcala, se obtiene que la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano, sigue conservando el primer lugar, al obtener un total de 481 (cuatrocientos ochenta y un) votos.

En tanto que la candidatura postulada por el Movimiento de Regeneración Nacional "Morena", se quedó en segundo lugar al obtener un total de 476 (cuatrocientos setenta y seis) votos.

En estas circunstancias debe confirmarse la declaración de validez de la elección a la Presidencia de Comunidad de Texcacoac, Chiautempan, Tlaxcala, así como la expedición de la constancia de mayoría a la formula integrada por Jonhatan Pérez Montiel y Alejandro Sánchez Zamora, propietario y suplente respectivamente; postulados por el Partido Movimiento Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma la validez** de la elección de Presidente de Comunidad de Texcacoac, municipio de Chiautempan, así como la entrega de la respectiva constancia de mayoría.

SEGUNDO. Se **modifica** el cómputo de la elección para Presidente de Comunidad de Texcacoac, municipio de Chiautempan, en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-339/2021

Notifíquese, con copia cotejada de la presente resolución, personalmente al actor, así como al tercero interesado; por oficio al ITE; y, a todo aquel con interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en los artículos 59, 62, 63, fracciones I y II, 64 y 65 de la Ley de Medios.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

